

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2024

Señores

**YULEDNI ALEXANDRA CHACON ALARCON**

Representante Legal o quien haga sus veces, apoderado, interesado

Correo electrónico: yulednya846@gmail.com

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: LAV0012-00-2024

**Asunto:** Comunicación Auto No. 6808 del 26 de agosto de 2024

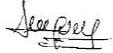
Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 6808 proferido el 26 de agosto de 2024 , dentro del expediente No. LAV0012-00-2024, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS**  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ  
CONTRATISTA

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez  
Archívese en: LAV0012-00-2024



# Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

**Remitente:** notificacionesvital@anla.gov.co

**Destinatario:** yulednya846@gmail.com

**Asunto:** (RA20246600650731) Publicidad de Acto Administrativo No. 6808 - Expediente LAV0012-00-2024

**Constancia de envío: 2024-ago-27 16:34:46 GMT-05:00**

IP: 52.91.119.41

**Constancia de rebote: 2024-ago-28 09:33:52 GMT-05:00**

Tipo de rebote: Buzón LLeno

\* Correo electrónico: yulednya846@gmail.com || Respuesta SMPT: (4.4.7) Mensaje caducado: tiempo de espera superado, no se pudo entregar en 840 minutos.

**Contenido de la comunicación:**

- Ver anexo (2 página/s).

Este es un mensaje electrónico generado desde un buzón automático que no está monitoreado, por favor no responda este correo ya que no recibirá ninguna respuesta. En caso de requerirlo vea nota al final.

Señores  
**YULEDNI ALEXANDRA CHACON ALARCON**

**Referencia:** Expediente:LAV0012-00-2024  
**Asunto:** Publicidad de Acto Administrativo proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Cordial saludo,

De conformidad con el proceso de publicidad iniciado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en cumplimiento de lo ordenado en el Acto Administrativo No. 6808; les solicitamos tener en cuenta la siguiente información:

Se adjunta Comunicación y se establece el acceso al acto administrativo

Para consultar los documentos asociados al acto administrativo haga clic sobre el siguiente enlace  
<https://sila.anla.gov.co:8443/SinotWeb/ModulosPublicos/Documentos/NotificacionEstados?Key=jZfr4xuqwagee8qmqlz8xw%3d%3d> o cópielo en el navegador.

En caso de requerir información adicional deberá comunicarse directamente con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Cordialmente,

**Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA**

**Nota:** Estimado usuario(a):

Este es un buzón automático que no se encuentra monitoreado, y en consecuencia **NO RECIBIRÁ RESPUESTA ALGUNA**. En caso de requerirlo deberá enviar su solicitud o comunicarse directamente con esta Autoridad a través de los canales oficiales dispuestos para tal efecto, así:

**Correo electrónico** [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co)  
**Sitio web de la entidad** - [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co) por el link del Centro de Contacto Ciudadano (CCC)- Buzón de "PQR".  
**Chat Institucional** accediendo por el mismo sitio web.  
**Línea telefónica** directa 2540100 o la línea gratuita nacional 018000112998, o, **Acercándose al citado Centro de Contacto al Ciudadano** ubicado en la carrera 13A No. 34-72 locales 110, 111 y 112 en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

**Queremos seguir mejorando, te invitamos a calificar [aquí](#) tu experiencia con el trámite o servicio prestado.**

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. **LEGAL NOTICE:** This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 006808 (26 AGO. 2024)

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes”**

## **EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre del 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo del 2020, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

### **CONSIDERANDO:**

A través de radicación ANLA 20246200878272 del 2 de agosto de 2024, la señora Elizabeth Mariño Ortiz identificada con cédula de ciudadanía 24143963, solicitó el reconocimiento como tercero interviniente dentro de 3 expedientes: LAV0012-00-2024, LAM5578 y LAM2680

Asimismo, mediante la comunicación con radicado ANLA 20246200896132 del 08 de agosto de 2024, el señor Ismael Montoya Gómez identificado con cédula de ciudadanía 74853004, solicitó el reconocimiento como tercero interviniente dentro de 3 expedientes: LAV0012-00-2024, LAM5578 y LAM2680.

Adicionalmente, mediante radicado ANLA 20246200930742 del 16 de agosto de 2024 el señor Carlos Javier Bohórquez Benítez identificado con cédula de ciudadanía 79.746.466 solicitó el reconocimiento como tercero interviniente dentro de 3 expedientes: LAV0012-00-2024, LAM5578 y LAM2680.

Consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), se verificó el estado de los expedientes con interés a reconocer, encontrando lo siguiente:

Expediente	Titular del proyecto	Nombre del proyecto	Acto Administrativo	Estado
LAV0012-00-2024	Parex Resources (Colombia) AG sucursal	Área de Desarrollo Casanare 122	Auto de Inicio 1349 del 15 de marzo de 2024	Evaluación
LAM5578	Equion Limited Energía	Área de Perforación Exploratoria Niscota Nueva.	Resolución otorga LA 1315 del 31 de octubre del 2014	Archivado

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes”**

LAM2680	Parex Resources (Colombia) AG sucursal	Área de interés para perforación Exploratoria Tangara	Resolución otorga LA 369 del 31 de marzo de 2003	Activo en seguimiento
---------	--	---	--	-----------------------

Fuente. Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA)

En tal sentido, se informa que, el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Niscota Nueva” asociado al LAM5578 se encuentra archivado en razón a la Resolución 884 del 24 de mayo de 2021, la cual declaró la pérdida de vigencia de la Resolución 1315 del 31 de octubre de 2014, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental; en consecuencia, no genera actuaciones administrativas relacionadas con la ejecución de actividades en el marco del instrumento de control y manejo ambiental competencia de ANLA; en consecuencia, no es procedente el reconocimiento como tercero interviniente dentro de este.

Ahora bien, por medio del radicado ANLA 20246200897202 del 8 de agosto de 2024, el señor Oscar Hernán Guzmán Morantes identificado con cédula de ciudadanía 79411155, solicitó el reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto denominado “Área de Desarrollo Casanare 122” a localizarse en los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Tamará y Yopal en el departamento de Casanare y municipio de Paya ubicado en el departamento de Boyacá, asociado al expediente LAV0012-00-2024.

Asimismo, mediante radicado ANLA 20246200933322 y 20246200933192 del 16 de agosto de 2024, los siguientes ciudadanos solicitaron ser reconocidos en la licencia ambiental del Bloque Casanare Llano 122 expediente LAV0012-00-2024.

NOMBRE	CEDULA
ANGÉLICA SOFÍA PÉREZ ALARCÓN	1007703886
DORIS TATIANA PÉREZ PACHECO	1118562236
SANDRA MILENA GARCÉS COTINCHARA	1118563077
YULEDNI ALEXANDRA CHACÓN ALARCÓN	1007766938
JOSÉ DUMAR PÉREZ ALARCÓN	1116545544
FABIÁN ANDRÉS PÉREZ BARRERA	1029643814
FABIO PÉREZ BARRERA	74770090
GLORIA MARINA CORTES	20625234
MARÍA PATRICIA PÉREZ ESPINOSA	47435039
OMAR PÉREZ ESPINOSA	74857487
MARÍA SILDANA MORENO VARGAS	52587182
HELMAN SOGAMOSO CRISTIANO	1115852399
FERNANDO WALTEROS GARCÉS	9432958
ANLLY YURLEY CONTRERAS PABÓN	1115854310
HELBER ROLANDO SOLER RODRÍGUEZ	74861884

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional procede a pronunciarse como sigue:

### **ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DEMOCRACIA AMBIENTAL EN COLOMBIA**

Es fundamental recalcar que Colombia es un Estado social de derecho tal y como se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 1; el cual se materializa con las garantías que brinde el Estado para el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En el preámbulo de la Carta Política se reconoce que nuestro marco jurídico será democrático y participativo y que busca garantizar un orden político, económico y social justo, lo cual sienta las bases jurídicas

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes”**

constitucionales de la democracia ambiental y la participación ambiental en nuestro país. Así pues, la participación ambiental se reconoce como un pilar estructural de la democracia en Colombia; dado que tiene la categoría tanto de valor, como de principio y derecho constitucional. Esto se concreta en el alcance que tiene la participación ambiental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

La participación ambiental al final, es un derecho fundamental que permite y activa los canales para el ejercicio de otros derechos fundamentales, de ahí que la importancia de brindar las más altas garantías para promoverla y protegerla no son asuntos menores; si no que hacen parte de las principales tareas de una democracia que reconoce la crisis civilizatoria que vivimos y comprende la complejidad del reto que enfrentamos como humanidad frente al cambio climático.

El fundamento constitucional nodal de la participación ambiental se encuentra consagrado en el artículo 79 superior, que señala de manera explícita que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que será la Ley la que deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe irradiar todos y cada uno de los procedimientos administrativos ambientales, promoviendo de manera decidida la participación directa, incidente y efectiva de todas las expresiones ciudadanas y organizativas sociales y ambientales que están relacionadas con los procesos de toma de decisión que tienen que ver con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios de vida.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación jurisprudencia constitucional que ha desarrollado progresivamente los valores, principios y derechos humanos fundamentales a la participación ciudadana ambiental y a la democracia ambiental. Esto sustentado en la expansión del principio democrático y la característica progresiva de que los derechos fundamentales son expansivos a través de decisiones judiciales de la Corte Constitucional, que es el Alto Tribunal Judicial que es guardián de la integridad y supremacía de las normas constitucionales y sentencias que las desarrollan. Teniendo en cuenta los planteamientos doctrinales de Diego López Medina (2006), encontramos que existen sentencias hito que pueden permitir la conformación de líneas jurisprudenciales, las cuales consagran la argumentación constitucional que hace parte íntegra de nuestro bloque de constitucionalidad.

Así, por ejemplo, la Sentencia C-518 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo), consagró la relación que existe entre el mandato de la protección ambiental con la participación directa de las comunidades que habitan en territorios donde se buscan tomar decisiones sobre el aprovechamiento de elementos de la naturaleza. Hace énfasis en la importancia de contar con un alto grado de participación, conciencia comunitaria y solidaridad ciudadana en decisiones ambientales, que naturalmente también son económicas.

Es importante señalar que, mediante la jurisprudencia se ha reconocido una participación más amplia a los ciudadanos, tales como la Sentencias C-595 de 2010, T-361 de 2017, T-325 de 2017, C-032 de 2019, C-666 de 2010, T-622 de 2016, SU-133 de 2017, T-236 de 2017, SU-698 de 2017, SU-095 de 2018, C-369 de 2019, T-413 del 2021, entre otras.

**DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 23 DE 2017 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CoIDH**

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes”**

La OC-23/17 fue solicitada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CoIDH por la República de Colombia, en la cual se hace referencia a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, teniendo en cuenta la interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CoIDH consideró que esta OC constituye una de las primeras oportunidades del Alto Tribunal para referirse a las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana. La CoIDH señaló que resultó pertinente realizar consideraciones sobre (A) la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, y (B) los derechos humanos afectados por causa de la degradación del medio ambiente, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano.

La CoIDH afirma que “ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador, resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales –que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.” (Núm. 47)

Resulta pertinente de igual manera, traer a colación la siguiente referencia del derecho humano a un medio ambiente sano, que “se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.” (Núm. 59)

En seguida, la CoIDH señala que: “además del derecho a un medio ambiente sano, como se mencionó previamente, los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo.” (Núm. 64)

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes”**

En general, esta OC es relevante para el trabajo que lidera la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, así como para el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que su contenido es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico interno. Todo el contenido jurídico de la OC-27/17 tiene efectos en la labor de garante de los derechos humanos que ejerce el Estado y cada una de sus entidades. Se resalta la especial relevancia de los capítulos VI. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCION AMERICANA; VII. EL TERMINO JURISDICCION EN EL ARTICULO 1.1 DE LA CONVENCION AMERICANA, A EFECTOS DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y; VIII. OBLIGACIONES DERIVADA DE LOS DEBERES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN EL CONTEXTO DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

**DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACUERDO DE ESCAZÚ**

El mandato, valor, principio y derecho a la participación ciudadana se encuentra salvaguardado adicionalmente por Tratados Internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han sido incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano. Entre ellos resaltamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Considerandos y art. 21); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Considerandos, art. 25); la Convención Americana de Derechos Humanos (Preámbulo, art. 23); Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Preámbulo, art. 13); el Convenio de Diversidad Biológica (Preámbulo, arts. 1, 8 y 14); la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Considerandos, arts. 4 y 6) y el más reciente de estos es el “ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE”, que fue adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Este último fue aprobado en Colombia por la Ley 2273 del 5 de noviembre del 2022, el cual en la actualidad se encuentra en control de constitucionalidad, que lo incorpora formalmente en nuestro ordenamiento jurídico y así, en el bloque de constitucionalidad.

Este Acuerdo recuerda y reafirma el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que resalta que la importancia de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación ambiental y la justicia ambiental. Precisa la Declaración que la mejor manera de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todas las ciudadanías interesadas en los diferentes niveles que corresponda. El Acuerdo entonces hace énfasis en la relación e interdependencia que tienen los derechos de acceso a información, participación y justicia; toda vez que para que se puedan brindar garantías para la participación ambiental, se deben ofrecer sendas garantías para el acceso a la información ambiental a todas las personas, organizaciones sociales y ambientales y ciudadanías interesadas en tomas de decisiones que los afectarían potencialmente.

El Acuerdo de Escazú reafirma la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que recalca que los Estados son responsables en el respeto, protección y promoción de los derechos humanos. Recuerda entonces que el objetivo máximo del

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes”**

Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y El Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a justicia en asuntos ambientales, haciendo énfasis en el fortalecimiento de capacidades y cooperación que contribuya a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible. Para esto se resaltan los principios consagrados en el artículo 3, que son estructurales para promover la participación efectiva en asuntos ambientales: igualdad y no discriminación; transparencia y rendición de cuentas; no regresión y progresividad; buena fe; preventivo; precautorio; equidad intergeneracional; máxima publicidad, soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; pro persona.

Particularmente, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales se consagra en el artículo 7, en el que se señala que el Estado se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, justamente sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. El Estado de garantizar mecanismos de participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativas a proyectos y actividades relacionadas con asuntos que puedan impactar significativamente el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

Es enfático este artículo del Acuerdo de Escazú en señalar que el Estado **adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones**, de manera que las observaciones puedan ser debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. Esto incluye por supuesto todas y cada una de las fases y momentos procesales administrativos ambientales de las tomas de decisiones ambientales, particularmente de las relacionadas con el licenciamiento ambiental. Es deber del Estado entonces, proporcionar al público de manera clara, oportuna y comprensible toda la información para que se pueda hacer efectivo su derecho a participar en estos procesos de toma de decisiones.

**CONSIDERACIONES SOBRE LA FIGURA DEL TERCERO INTERVINIENTE EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” establece:

**ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES.** *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”* (Negrillas fuera de texto)

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes”****COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asignando a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, la función de “Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”<sup>1</sup>

Por otra parte, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, asignó al Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, la función de “*Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo las del artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.*”

Entre tanto, mediante la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se nombró a LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siendo el servidor competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** Reconocer como terceros intervinientes a las personas listadas a continuación, dentro del proyecto denominado “Área de Desarrollo Casanare 122” a localizarse en los municipios de Paz de Ariporo, Pore, Nunchía, Tamará y Yopal en el departamento de Casanare y municipio de Paya ubicado en el departamento de Boyacá, asociado al expediente LAV0012-00-2024.

ITEM	NOMBRE	CEDULA
1	ELIZABETH MARIÑO ORTIZ	24.143.963
2	ISMAEL MONTOYA GÓMEZ	74.853.004
3	CARLOS JAVIER BOHÓRQUEZ BENÍTEZ	79.746.466
4	OSCAR HERNÁN GUZMÁN MORANTES	79.411.155

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 8º del Decreto 376 de 2020

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes”**

5	ANGÉLICA SOFÍA PÉREZ ALARCÓN	1.007.703.886
6	DORIS TATIANA PÉREZ PACHECO	1.118.562.236
7	SANDRA MILENA GARCÉS COTINCHARA	1.118.563.077
8	YULEDNI ALEXANDRA CHACÓN ALARCÓN	1.007.766.938
ITEM	NOMBRE	CEDULA
9	JOSÉ DUMAR PÉREZ ALARCÓN	1.116.545.544
10	FABIÁN ANDRÉS PÉREZ BARRERA	1.029.643.814
11	FABIO PÉREZ BARRERA	74.770.090
12	GLORIA MARINA CORTES	20.625.234
13	MARÍA PATRICIA PÉREZ ESPINOSA	47.435.039
14	OMAR PÉREZ ESPINOSA	74.857.487
15	MARÍA SILDANA MORENO VARGAS	52.587.182
16	HELMAN SOGAMOSO CRISTIANO	1.115.852.399
17	FERNANDO WALTEROS GARCÉS	9.432.958
18	ANLLY YURLEY CONTRERAS PABÓN	1.115.854.310
19	HELBER ROLANDO SOLER RODRÍGUEZ	74.861.884

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido del presente Auto a las personas naturales reconocidas en los artículos primero y segundo de este acto administrativo y a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, en su condición de solicitante en el trámite administrativo de licencia ambiental para el LAV0012-00-2024.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 26 AGO. 2024



LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA  
SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA AMBIENTAL



LAURA VIVIANA HERNANDEZ MARROQUIN  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes”**

Expedientes\* LAV0012-00-2024, \*

Fecha: Agosto de 2024

Proceso No.: 20242000068085

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad